

ORDENANZA MUNICIPAL DE GUARDERÍA RURAL TEXTO REFUNDIDO

ARTICULO PRELIMINAR

La Guardería Rural constituye un colectivo específico dentro de la plantilla del personal del Excmo Ayuntamiento de Almendralejo, dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia del término rústico municipal.

Su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad, con respecto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para desarrollar las funciones de vigilancia y custodia del término rústico municipal, existirá un cuerpo de Guardería Rural dependiente jerárquicamente del Alcalde así como del Concejal Delegado de Agricultura. En su caso se procederá a la consulta con las asociaciones agrarias.

ARTICULO 2.- Los miembros o Agentes de la Guardería Rural de Almendralejo tendrán la condición de Agentes de la Autoridad cuando se encontraren de servicio, ostentando el distintivo correspondiente y portando la tarjeta de identidad que acredite dicho carácter.

En el ejercicio de sus funciones los Guardas atenderán a los principios de congruencia y proporcionalidad, evitarán la violencia innecesaria y actuarán en todo momento con respeto a la dignidad de las personas, protegiendo si fuera necesario su integridad física y moral.

TITULO SEGUNDO: UNIFORMIDAD Y MEDIOS MATERIALES

ARTICULO 3.- El uniforme, cuyo uso será obligatorio para todo el personal de la Guardería Rural de Almendralejo en los actos de servicio, estará confeccionado de materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollen las funciones de sus miembros, para ello dispondrán de un uniforme de verano y otro de invierno.

ARTICULO 4.- Los miembros de la guardería extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo, de forma que repercuta favorablemente en la consideración personal del cuerpo y de la propia administración municipal.

Queda prohibido a todo el personal del cuerpo de Guardería el uso en actos de servicio de otras prendas o distintivos que no sean los debidamente autorizados por la Alcaldía.



ARTICULO 5.- Los miembros de la Guardería Rural de Almendralejo dispondrán de una tarjeta de identificación personal que podrán exhibir cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones; dicha tarjeta, de tamaño normalizado similar al del DNI, incluirá entre otros datos los siguientes:
- Encabezamiento del Ministerio del Interior y de la Dirección Gral de la Guardia Civil, firma del primer jefe de la Comandancia, fecha de expedición, nombres apellidos y DNI del titular, así como su carácter intransferible.

ARTICULO 6.- La Tarjeta de identificación será plastificada para impedir su manipulación o deterioro. Su pérdida o sustracción deberá ponerse de inmediato en conocimiento del superior jerárquico, quien lo transmitirá urgentemente a la Alcaldía para que ésta adopte las medidas oportunas.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, la Guardería dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Los vehículos asignados a la Guardería llevarán impreso algún distintivo de fácil reconocimiento de dicho cuerpo.

TITULO TERCERO: **FUNCIONES.**

ARTICULO 8. Son funciones propias de los guardas rurales:

1.- La vigilancia y custodia de todos los montes y fincas rústicas situadas dentro del término municipal de Almendralejo, sean patrimoniales, comunales o de dominio público, cuidando en general que no se alteren las lindes y que no se produzcan daños a los bienes y espacios naturales.

Esta vigilancia e inspección además, se extenderá aquellos bienes de dominio público emplazados en el suelo no urbanizable, vías pecuarias y riberas principalmente, comunicando a la Administración competente los daños o alteraciones observadas.

2.- La vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales.

3.- La vigilancia y propuesta de actuaciones para la prevención de incendios forestales, dando cuenta inmediata a su superior de cualquier conato de fuego que pudiera producirse colaborando activamente en su extinción.

4.- La colaboración con los Servicios competentes en la prevención y tratamiento de plagas de campo y enfermedades de los ganados en los mismos términos del apartado anterior.

5.- La cooperación para aminorar los daños que puedan producirse en casos de avenidas o inundaciones.

6.- La denuncia ante la autoridad competente de los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieron conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.

7.- La colaboración con la Guardia Civil en el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medioambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza y, en los mismos términos, con otros Cuerpos de Guardería del Estado o de la Comunidad.

8.- El auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local y otros Cuerpos de Policía y Cuerpo municipal de Bomberos en el ejercicio de sus respectivas funciones.



9.- Colaborar en el mantenimiento actualizado del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.

10.- Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y denunciando las faltas producidas.

11.- La vigilancia de oficinas, almacenes, viveros, maquinaria y materiales de la Sección de Montes y Áreas naturales, y la gestión y uso de la red de emisoras.

12.- Cualquier otra que se asigne por la Jefatura del Servicio o de la Sección acorde a su puesto de trabajo.

ARTICULO 9.- Quienes impidieren o dificultaren el ejercicio de las funciones de los Guardas Rurales en acto de servicio con motivo del mismo, incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo a los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaren indicios de resistencia, atentado o desacato a la Autoridad.

TITULO CUARTO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 10.- La quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las Ordenes aprobadas por la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como por las normas, plazos y condiciones que, en ejecución de las mismas y de acuerdo con sus previsiones dicte la Alcaldía-Presidencia y que serán publicadas a través de los Bandos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Las tareas de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas, reguladas en la normativa y orden correspondiente de la Junta de Extremadura, solamente se podrán practicar en los predios o fincas no cerradas y en los que no se prohíba expresamente por su titular. En todo caso, deberán respetarse las fechas fijadas por el Alcalde-Presidente en los correspondientes Bandos.

ARTICULO 12.- Está prohibido:

- a) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías públicas y en general suelo rustico.
- b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior de 3 metros de cualquier camino público o Padrón.-
- c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Policía Rural.

ARTICULO 13.- 1. Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado con pizarras y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de como mínimo 40 cm de diámetro según la necesidad del arrastre del agua.

El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela.

2. Además deberán mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no tirar sarmientos, ramón, leña, etc, ni cegar las cunetas cuando se esté llevando a cabo el proceso de ara/roa u otros trabajos de la parcela.



ARTICULO 14.- Está prohibido:

- a) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.
 - b) Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo.
 - c) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos.
- Dicho artículo se regulará por la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de residuos, la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por la Ordenanza Municipal de limpieza pública.

ARTICULO 15.- Está Prohibido circular por los caminos arreglados con pizarra, puentes y cunetas con vehículos con un tonelaje superior a lo establecido en la normativa correspondiente.

Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas y olivos, así como los cerramientos de parcelas no podrán situarse a una distancia menor de 3 m de las cunetas de los caminos arreglados y de 3 m desde el borde del Padrón o servidumbre.

ARTICULO 16.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

TITULO QUINTO: RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

ARTICULO 17.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, será el establecido en el RD 1398/1993, de 4 de Agosto.

ARTICULO 18.- 1. Se considerará que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

2. La infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 19.- Constituyen infracciones leves aquellas no incluidas en los apartados siguientes referidos a faltas graves y muy graves, así como a aquellas que por su escasa importancia deban ser consideradas como tal.

ARTICULO 20.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La quema de rastrojos y otros productos forestales fuera de los plazos o condiciones establecidas en las ordenes de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de la Corporación Municipal de Almendralejo.
- b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a la establecida en el apartado b, del artículo 12.
- c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Policía Rural.
- d) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.
- e) Mantener durante un periodo superior a diez días obstaculizado el tubo del puente de entrada a la finca.
- f) Circular por los caminos arreglados con pizarra, puentes y cunetas, con vehículos con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.



- g) Situar las plantaciones de viñas y olivos, así como los cerramientos de parcelas respecto de las cunetas de los caminos arreglados a una distancia inferior a la establecida en el artículo 15.
- h) No tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos por los agricultores que hayan efectuado en sus parcelas trabajos de vertereo o roturación.
- i) Depositar tierras o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso, para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al vecino de abajo.

ARTICULO 21.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) No respetar las fechas establecidas en la normativa u orden correspondiente en materia de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas, así como la colocación de puestos de compra de dichos productos. En este caso la sanción recaerá sobre los dueños de los puestos.
- b) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento así como los daños producidos a caminos y vías públicas siempre que mediere culpa o negligencia graves.
- c) La no colocación o colocación con un diámetro inferior a lo establecido en el artículo 13.1 de los tubos para la evacuación de agua referido a parcelas que lindan con un camino arreglado con pizarra y dotado de cunetas.
- d) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas, pozos, propiedades municipales, fincas rústicas y caminos.

ARTICULO 22.- Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 23.- SANCIONES:

- Las faltas leves se sancionaran con una multa de hasta 150 euros (25.000 pts)
- Las faltas graves se sancionaran con multa de hasta 300 euros (50.000 pts)
- Las faltas muy graves se sancionaran con multa de 450 euros (75.000 pts)

No obstante en lo que se refiere a los puntos 20 i y 21 d, se estará a lo dispuesto en materia de sanciones a la Ley 10/98 de 21 de Abril de Residuos, a la normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a la ordenanza Municipal de Limpieza pública.

DILIGENCIA: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Corporación Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Almendralejo, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 de Septiembre de 2.001, y publicada en el B.O.P. de Badajoz de fecha 16 de noviembre de 2001.





Asimismo, la modificación de los artículos 10 y 11 de la ordenanza se aprobó definitivamente por acuerdo de la Corporación, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2011, y publicada en el B.O.P. de fecha 4 de febrero de 2011.

Almendralejo, a fecha de la firma electrónica.
La Secretaria General acctal.,

